

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE

Núm. 30.331

Año CII - Nº 159.972 (M. R.)

Santiago, Martes 3 de Abril de 1979

Edición de 16 páginas

Ejemplar del día

Atrasado

\$ 9,50 (I.V.A. incluido)

\$ 19,- (I.V.A. incluido)

SUMARIO

JUNTA DE GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE

DECRETOS LEYES

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Decreto ley número 2.565.— Sustituye decreto ley 701, de 1974, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala ... 1253

DECRETOS SUPREMOS

MINISTERIO DEL INTERIOR (Año 1978)

Decreto número 1.142.— Designa Alcalde suplente en la Municipalidad de Graneros a don Eduardo Javier Berrios Alcázar ... 1256

Decreto número 1.186.— Acepta renuncia voluntaria al cargo de Alcalde de la Municipalidad de Colina ... 1256

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

SUBSECRETARIA DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Departamento de Cooperativas
Resolución número 1-77.— Aprueba la disolución de la Cooperativa de Huertos Familiares Valdivia de Paine Ltda., de Buin ... 1256

MINISTERIO DE MINERIA

Decreto número 19.— Designa Director Ejecutivo Interino de la Comisión Chilena de Energía Nuclear al Coronel de Ejército don Marmaduke Abarzúa Astete ... 1256

Decreto número 28.— Designa Director Ejecutivo suplente de la Comisión Chilena de Energía Nuclear al Teniente Coronel de Ejército don Rolando Soto Sobell ... 1256

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 193.— Acepta renuncia voluntaria y designa como Secretario Regional Ministerial de Hacienda de la III Región Atacama a don Nelson Siu Lam ... 1257

Decreto número 200.— Modifica decreto Nº 691, de 1977 ... 1257

Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio

Extracto de resolución número 67-S, de 1979, que aprueba reforma de estatutos de "Comercial Automotriz S. A. "COASA" ... 1257

Extracto de resolución número 82-S, de 1979, que autoriza existencia y aprueba estatutos de Distribuidora DINOR Sociedad Anónima ... 1257

Extracto de resolución número 85-S, de 1979, que aprueba reforma estatutos de "Hoteles del Sol-Chile S. A. I. C." ... 1257

teles del Sol-Chile S. A. I. C."

Extracto de resolución número 90-S, de 1979, que aprueba reforma estatutos de "Química Sud Americana S. A." ... 1257

Servicio de Impuestos Internos

Dirección Regional Metropolitana Santiago

Resolución número 533 exenta.— Autoriza pagar impuesto Art. 2º, Nº 4, D.L. 619, de 1974, por ingresos mensuales de dinero en Tesorería, a Antilvero S. A. C. ... 1257

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto número 438.— Concede personalidad jurídica y aprueba los estatutos a la corporación denominada "Servicio para el Desarrollo de los Jóvenes Sedej", de Santiago ... 1258

Decreto número 440.— Declara disuelto y cancela personalidad jurídica a la entidad denominada "Corporación Educacional Colegio Santa Cecilia", de Santiago ... 1258

Decreto número 456.— Concede personalidad jurídica y aprueba los estatutos a la corporación denominada "Escuela Industrial San Vicente de Paul", de Santiago ... 1258

(Año 1978)

Decreto número 1.727.— Concede personalidad jurídica y aprueba los estatutos a la fundación denominada "Escuela Agrícola San Vicente de Paul", de Santiago ... 1258

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

SUBSECRETARIA DE AVIACION

Decreto número 171.— Modifica Reglamento de Tasas y Derechos Aeronáuticos contenido en el decreto supremo (Av.) Nº 172, de 1974 ... 1259

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES

Decreto número 91.— Modifica el decreto Nº 106, de 1969 ... 1259

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Decreto número 65.— Sustituye artículo 11 del decreto supremo Nº 349, de 1977 ... 1259

Decreto número 82.— Declara área de protección a terrenos circundantes a casa natal de Prat, en Ninhue ... 1259

Decreto número 90.— Declara Normas Oficiales de la República de Chile las normas que indica ... 1260

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

SUBSECRETARIA DEL TRABAJO

Decreto número 27.— Designa Secretario Regional Ministerial del Trabajo y Previsión Social subrogante en la III Región de Atacama a la señora Silvia Behamondes del Canto ... 1260

SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL

Decreto número 28.— Autoriza a la Caja de Compensación de Asignación Familiar de la Cámara Chilena de la Construcción para administrar el régimen de asignación por muerte ... 1260

ESCRITURAS SOCIALES

"Costa y Barros Limitada", "San Martín y Cia. Ltda.", "Agrícola Fundo El Tranque Limitada" y "Sociedad Agrícola Campesina Vista Alegre Limitada" ... 1260

"Agrícola y Forestal Caupolicán Limitada" y "Sociedad Agrícola Campesina La Quinta Limitada" ... 1261

"Alvarado y Ramírez Ltda.", "Guerra y Guerrero Limitada", "Industria Procesadora de Alimentos Limitada", "José y Carlos Hartard Limitada" y "Sociedad Katty Limitada" ... 1262

"Comercializadora de Carnes Limitada", "Dominguez y Compañía Limitada", "Traverso y Rius Limitada", "Spadaro y Compañía Limitada" y "Metalúrgica Panamericana Limitada" ... 1263

"Artes Gráficas Electrónicas Ltda.", "Comercial Riedel y Codimex Limitada", "Vivendas Económicas Alfi Limitada" y "Agrícola Comercial Copahué Limitada" ... 1264

"De la Fuente y Compañía Limitada", "Sánchez y Cia. Ltda.", "Dieguez y Compañía Limitada", "Huelén, Diseños y Estampados Textiles Limitada", "Goycoolea y Montt Compañía Limitada", "Conte y Gelman Limitada", "Comercial Sweden Limitada", "Distribuidora Repuestos y Lubricantes Aceba Limitada" y "Concha y Caviedes Limitada" ... 1265

"Edith Reiher y Compañía Limitada", "Agencia de Viajes C.T.S. Turismo Limitada", "Sociedad Comercial Inela Limitada", "Antigüedades Connaissance Limitada", "Geldres y Lillo Ltda.", "Abogados Consultores Agrarios Limitada", "Constructora de Viviendas El Faro de Refaca Ltda." y "Distribuidora de Abarrotes de Magallanes Limitada" (rectificación) ... 1266

The West Coast of America Telegraph Co. Ltd.— Balance general al 31 de Diciembre de 1978 ... 1267

Muertes presuntas de: Félix Cisternas Rojas, Heinz Momberg Roeschmann, Ramón Mondaca Apablaza, María Irene Espinoza Vidal, Daniel Pino Donoso, Guillermo Santis Olivares y Luis González Vera.

Avisos de: Servicio de Vivienda y Urbanización (2), I. Municipalidad de Panquehue, Ministerio del Interior e I. Municipalidad de Providencia.

FORESTACION: La acción de poblar con especies arbóreas o arbustivas terrenos que carezcan de ellas o que estando cubiertos de vegetación, ésta no sea susceptible de explotación económica, ni mejoramiento mediante manejo.

REFORESTACION: La acción de poblar con especies arbóreas o arbustivas mediante plantación, regeneración manejada o siembra, un terreno que haya sido objeto de explotación extractiva. Para los efectos de esta ley se entenderá por reforestación las plantaciones que se hagan en terrenos explotados con posterioridad al 28 de Octubre de 1974.

PLAN DE MANEJO: Plan que regula el uso y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables de un terreno determinado, con el fin de obtener el máximo beneficio de ellos, asegurando al mismo tiempo la conservación, mejoramiento y acrecentamiento de dichos recursos.

CORPORACION: La Corporación Nacional Forestal.

Artículo 3º— A los terrenos de aptitud preferentemente forestal, bosques naturales y artificiales, sea que pertenezcan a personas naturales o jurídicas y que se acojan a las disposiciones del presente decreto ley, no les serán aplicables las normas de la ley Nº 16.640, sobre reforma agraria.

TITULO I

De la calificación de terrenos forestales

Artículo 4º— La calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal deberá efectuarse por la Corporación a requerimiento de su propietario, acompañado de un estudio técnico del terreno con su consiguiente proposición calificatoria, elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado.

La Corporación deberá pronunciarse dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de ingreso de la solicitud a la oficina correspondiente. Si no lo hiciera se dará por aprobada la calificación propuesta por el requirente.

En ambos casos y en la situación prevista en el artículo 6º, la Corporación deberá expedir un certificado que será válido para todos los casos en que la ley o cualquier reglamento exija acreditar la calidad de terrenos de aptitud preferentemente forestal.

Artículo 5º— Si la resolución de la Corporación denegare en todo o parte la solicitud, el requirente podrá reclamar de aquélla ante el juez de letras de mayor cuantía en lo civil del departamento en que estuviere situado el inmueble. Si el predio se encontrare ubicado en más de un departamento será competente el juez de cualesquiera de ellos. El reclamo deberá interponerse dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de expedición de la carta certificada mediante la cual la Corporación notifique el rechazo. Se tendrá para todos los efectos como domicilio del afectado aquel indicado en la solicitud. El tribunal conocerá del reclamo sin forma de juicio en única instancia y sin ulterior recurso, oyendo a las partes afectadas y con peritaje obligatorio evacuado por algún ingeniero forestal o agrónomo especializado, que las partes designen de común acuerdo. A falta de acuerdo la designación la hará el tribunal. La sentencia deberá pronunciarse dentro del plazo de 60 días.

Artículo 6º— La Corporación para los efectos de este decreto ley podrá efectuar la calificación a que se refiere el artículo 4º, sin que medie petición del o de los propietarios. Tal calificación se publicará por una sola vez en el Diario Oficial y en un diario de la provincia o región, en que se encuentre ubicado el predio, si lo hubiere, debiendo además comunicarse por carta certificada a los afectados. De esta calificación se podrá reclamar ante el mismo tribunal indicado en el artículo precedente, el que conocerá del reclamo con arreglo al procedimiento allí señalado. El plazo para reclamar de la calificación será de 90 días hábiles contado desde la fecha de la publicación del aviso en el Diario Oficial, la que deberá efectuarse en los días 1º o 15 de cada mes, o el siguiente hábil, en su caso.

Los avisos deberán contener a lo menos las siguientes menciones:

- Nombre o nombres con que se conoce el predio;
- Ubicación precisa dentro de la región, provincia y comuna;
- Deslindes y cabida aproximada;
- Nombre del o los propietarios u ocupantes colindantes cuando fuese posible;
- Roles para efectos tributarios, y

Junta de Gobierno de la República de Chile

DECRETOS LEYES

Ministerio de Agricultura

SUSTITUYE DECRETO LEY 701, DE 1974, QUE SOMETE LOS TERRENOS FORESTALES A LAS DISPOSICIONES QUE SEÑALA

Núm. 2.565.— Santiago, 21 de Marzo de 1979.— Visto: lo dispuesto en los decretos leyes N.ºs 1 y 128, de 1973; 527, de 1974, y 991, de 1976.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

Artículo primero.— Reemplázase el texto del decreto ley Nº 701, de 1974, y las modificaciones posteriores que se le han incorporado, por el siguiente, manteniendo el mismo número de decreto ley:

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º— Los terrenos de aptitud preferentemente forestal se someterán, en

cuanto a su régimen legal, a las disposiciones del presente decreto ley y demás normas que lo complementen.

Artículo 2º— Para los efectos de este decreto ley se entenderá por:

TERRENOS DE APTITUD PREFERENTEMENTE FORESTAL: Todos aquellos terrenos que por las condiciones de clima y suelo no deban ararse en forma permanente, estén cubiertos o no de vegetación, excluyendo los que sin sufrir degradación puedan ser utilizados en agricultura, fruticultura o ganadería intensiva.

f) Plazo para reclamar.

Artículo 7º— La Corporación podrá autorizar la desafectación de la calidad de aptitud preferentemente forestal otorgada a un terreno, sólo por excepción y en casos debidamente justificados. Dicha desafectación se acreditará mediante certificado otorgado por la misma Corporación. En este caso, el interesado deberá reintegrar en arcas fiscales todas las sumas que se hayan dejado de pagar en virtud de franquicias tributarias o bonificaciones otorgadas por el presente decreto ley u otras disposiciones legales o reglamentarias, más los reajustes e intereses legales determinados por el Servicio de Impuestos Internos en conformidad con las normas del Código Tributario.

Si la resolución de la Corporación denegare en todo o en parte la solicitud de desafectación, el requirente podrá reclamar de aquélla de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 5º.

TITULO II

De los planes de manejo

Artículo 8º— Dentro del plazo de un año, contado desde la fecha del certificado de aprobación de la calificación de aptitud preferentemente forestal de un terreno o publicación de ella en el Diario Oficial, según corresponda, el propietario deberá presentar a la Corporación un plan de manejo para dichos terrenos, elaborado por un ingeniero forestal o agrónomo especializado.

El plan de manejo sólo podrá ser modificado previa presentación a la Corporación de un informe elaborado por algún ingeniero forestal o agrónomo especializado.

Sin perjuicio de la obligación de cumplir con los requisitos señalados en el reglamento, el plan de manejo deberá contemplar la ejecución de todos los trabajos de forestación en un plazo no superior a cinco años, y los de reforestación en uno que no exceda a tres años, contado desde la fecha de tala, salvo que en mérito del informe del profesional indicado, la Corporación autorice un plazo mayor.

Artículo 9º— Los propietarios de predios cuya superficie total no exceda de 200 hectáreas y que se encuentren sin vegetación arbórea, o ésta no exceda de 10 hectáreas, podrán presentar los planes de manejo para los efectos de forestar o reforestar sin la obligación de que éstos sean efectuados y firmados por un profesional de los que se señalan en el artículo precedente, siendo suficiente en esta circuns-

tancia, la sola firma del propietario acompañada de una declaración jurada respecto a la veracidad de los antecedentes indicados en el correspondiente plan.

Para los predios ubicados en las regiones de Tarapacá, de Antofagasta, de Atacama, de Coquimbo, de Aysen del General Carlos Ibáñez del Campo, y de Magallanes y de la Antártica Chilena y en Chiloé Continental, la superficie antes señalada se extenderá a 500 hectáreas.

Artículo 10º— La Corporación podrá objetar los planes de manejo que ante ella se presentaren, dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de su presentación. Si no lo hiciera, se tendrán por aprobados y se otorgará el certificado respectivo, conforme al reglamento.

Si se rechazare por la Corporación el plan de manejo, se estará al procedimiento señalado en el artículo 5º.

Artículo 11.— En el reglamento que se dicte para la aplicación del presente decreto ley se contemplarán a lo menos, las normas relativas a la calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal y planes de manejo.

TITULO III

De los incentivos a la actividad forestal

Artículo 12.— El Estado en el periodo de 20 años, contado desde la vigencia del presente decreto ley, bonificará en un 75% y por una sola vez para cada superficie forestada incluida en un plan de manejo, los costos netos de forestación en que incurran las personas naturales o jurídicas de cualquier naturaleza y que se realicen en los terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal, de acuerdo con las normas fijadas por este decreto ley. De la misma manera se bonificarán los costos netos derivados del manejo de la masa proveniente de la forestación mencionada, y que se haya efectuado en concordancia con las prescripciones del plan de manejo, de acuerdo con las normas que se fijen en el reglamento.

En el caso de las dunas ubicadas en terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal, se bonificará además los trabajos previos de estabilización.

Las bonificaciones percibidas o devengadas se considerarán como ingresos diferidos en el pasivo circulante y no se incluirán para el cálculo de la tasa adicional del artículo 21 de la Ley de la Renta ni constituirán renta para ningún efecto legal hasta el momento en que se efectúe la explota-

ción o venta del bosque que originó la explotación, oportunidad en la que se amortizará abonándola al costo de explotación a medida y en la proporción en que ésta o la venta del bosque se realicen, aplicándose a las utilidades resultantes el artículo 14, inciso primero, del presente decreto ley.

Para los efectos previstos en el inciso precedente, anualmente se les aplicará a las bonificaciones devengadas o percibidas, consideradas como ingresos diferidos en el pasivo circulante, las normas sobre corrección monetaria establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, reajustándose en igual forma que los costos incurridos en el desarrollo de las plantaciones forestales incluidos en las partidas del activo.

Las bonificaciones podrán ser cobradas y percibidas por personas distintas del propietario, siempre que el forestador acredite título en virtud del cual plantó y que además conste la renuncia del dueño de dichas bonificaciones en favor de aquél.

El Presidente de la República mediante decreto supremo, reglamentará el procedimiento de pago de las referidas bonificaciones.

Artículo 13.— Los terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal, los bosques naturales y artificiales, y las plantaciones forestales que en ellos se encuentren, estarán exentos del impuesto territorial que grava los terrenos agrícolas y no se considerarán para los efectos de la determinación de la renta presunta, ni para el cálculo del impuesto global complementario o adicional, en su caso.

Los bosques artificiales y los terrenos en que se encuentren plantados, siempre que se trate de terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal, no se computarán para la Ley de Impuesto sobre Herencias, Asignaciones y Donaciones. Para los efectos del mismo impuesto, el valor de los bosques naturales no se adicionará al valor del casco.

El Servicio de Impuestos Internos, con el solo mérito del certificado de calificación otorgado por la Corporación, ordenará la inmediata exención de los impuestos señalados en este artículo.

La exención tributaria correspondiente comenzará a regir a contar de la fecha del certificado de calificación de terreno de aptitud preferentemente forestal a que alude el inciso tercero del artículo 4º, salvo la exención del impuesto territorial, que regirá a contar del 1º de Enero del año siguiente al de la certificación.

El Servicio de Impuestos Internos estará facultado para dividir el rol de avalúo respectivo, si ello fuere procedente y necesario para el ordenamiento tributario.

Artículo 14.— Las utilidades derivadas de la explotación de bosques naturales o artificiales obtenidas por personas naturales o jurídicas estarán afectas al impuesto general de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Para los efectos del impuesto global complementario se deducirá el 50% del impuesto que proporcionalmente afecte a las rentas percibidas o devengadas, provenientes de la explotación de bosques a que se refiere este artículo.

Las sociedades anónimas o en comanditas por acciones, afectas a este decreto ley, pagarán la tasa adicional establecida en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta rebajada en un 50%. Los accionistas, por las utilidades que les distribuyen dichas sociedades y que correspondan a las explotaciones mencionadas en este artículo, determinarán el impuesto global complementario conforme a las normas del inciso anterior, debiendo dar de crédito a dicho impuesto un 20% aplicado sobre las sumas distribuidas por dicho concepto.

No gozarán de la franquicia tributaria establecida en este artículo las rentas obtenidas de la industrialización de la madera u otras actividades industriales conexas.

Artículo 15.— Para los efectos de hacer efectivas las bonificaciones mencionadas en el artículo 12, la Corporación fijará, en el mes de Julio de cada año y previa aprobación de los Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Hacienda, el valor de los costos de estabilización de dunas, plantación y manejo por hectárea para la temporada del año siguiente, según las diversas categorías de suelos, regiones especies arbóreas o arbustivas y demás elementos que configuren dichos costos. Los referidos valores se reajustarán conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha de fijación de ellos y el mes anterior a aquel en que se haga efectivo el cobro de la bonificación.

Si la Corporación no fijare dichos costos dentro del plazo ya señalado, se estará, para los efectos del cálculo y pago de la bonificación a los valores contenidos en la última tabla de costos fijada, los cuales

se reajustarán, en este caso y para estos efectos, en la misma forma señalada en el inciso anterior.

Artículo 16.— Las bonificaciones señaladas en el artículo 12 se pagarán cada vez que los beneficiarios acrediten la nueva superficie forestada o las intervenciones de manejo indicada en el plan de manejo, mediante certificado expedido por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado, previa aprobación de la Corporación.

TITULO IV

De las sanciones.

Artículo 17.— Fijanse las siguientes multas, que se aplicarán sobre el avalúo fiscal del terreno calificado, vigente al momento de su pago, por la no presentación oportuna del plan de manejo señalado en el artículo 8º y por el incumplimiento por causas imputables al forestador o propietario, en su caso, de los programas de forestación determinados en los planes de manejo o de las obligaciones de reforestación de los terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal:

- Durante el primer año: 5%.
- Durante el segundo año: 10%.
- Durante el tercer año: 20%.
- Durante el cuarto año: 40%.
- A contar del quinto año: 80%.

Estas multas comenzarán a devengarse desde el momento en que se incurra en el incumplimiento de los programas de forestación o reforestación contenidos en el plan de manejo de acuerdo a las fechas consignadas en él, y se calcularán atendiendo a la incidencia porcentual que tiene en el total, la parte incumplida del mismo.

Iguales multas se aplicarán en el caso de incumplimiento de trabajos de estabilización de dunas en terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal y contemplados en el respectivo plan.

Las multas contempladas en este artículo no afectarán a los terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal, cuando la calificación se haya efectuado de oficio por la Corporación según lo dispuesto en el artículo 6º y ésta no esté en condiciones de ofrecer asistencia técnica crediticia propia, o a través de otros organismos del Estado, para cumplir con los respectivos planes de manejo.

Artículo 18.— Cuando se hubiere interrumpido el programa de plantación del plan de manejo, que

dando desde ese momento los terrenos afectos a las multas señaladas en el artículo 17º, la reanudación deberá ser aprobada por la Corporación de acuerdo al mismo procedimiento a que se sujetó el plan primitivo, previo informe elaborado por un ingeniero forestal o agrónomo especializado acompañado de una actualización del plan.

Los propietarios de los predios señalados en el artículo 9º podrán solicitar la reanudación del plan, debidamente actualizado, mediante declaración jurada ante notario, sin necesidad de informe de un ingeniero forestal o agrónomo especializado.

Artículo 19.— La reiniciación y actualización del programa de plantaciones del plan de manejo, no eximirán del pago de las multas señaladas en el artículo 17 por el período incumplido del plan, las que se suspenderán a contar de la fecha de la recepción del informe o declaración jurada, en su caso.

En el caso que se produjeren nuevas interrupciones, las multas se aplicarán en la forma señalada en el artículo anterior, tomando como base para ello el porcentaje que se estaba aplicando al momento de la actualización.

Artículo 20.— El incumplimiento de los planes de manejo, por causas imputables, siempre que no diga relación con los programas de plantación, será sancionado, atendida su gravedad, con multa de 10 a 100 sueldos vitales anuales de la Región Metropolitana de Santiago, vigentes a la fecha de aplicación de la multa. Se entenderá siempre como falta grave para estos efectos, el incumplimiento que afecte a los programas de protección o explotación.

Sin perjuicio de lo anterior, los propietarios de terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal que no cumplan la obligación de ejecutar el plan de manejo, deberán reintegrar las sumas a que se refiere el inciso primero del artículo 7º. En caso de inexecución parcial de tales planes, el Servicio de Impuestos Internos determinará, cobrará y percibirá, previo informe de la Corporación, la parte de las franquicias tributarias o de las bonificaciones que deba ser reintegrada, según el grado de ejecución que hayan tenido los referidos planes y la utilidad que su ejecución parcial represente para los fines del respectivo terreno forestal.

Artículo 21.— Cualquiera acción de corta o explotación de bosques, efectuadas o no en terrenos califica-

dos de aptitud preferentemente forestal, deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación. Tratándose de la corta o explotación de bosques cuya superficie total sea superior a 10 hectáreas, el plan deberá ser suscrito por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado, cualquiera que sea la superficie a cortar o explotar.

La contravención a esta obligación hará incurrir al propietario del terreno o a quien efectuare la corta o explotación no autorizada, según determine la Corporación, en una multa que será igual al doble del valor comercial de los productos, cualesquiera que fuere su estado o su grado de explotación o elaboración. Cuando los productos se encontraren en poder del infractor, caerán además en comiso.

Si los productos provenientes de la corta o explotación ejecutada en contravención a lo dispuesto en este artículo fueren enajenados, el infractor será sancionado con una multa equivalente al triple de su valor comercial.

Los productos decomisados serán enajenados por la Corporación.

La contravención a lo dispuesto en el inciso primero, facultará, además a la Corporación para ordenar la inmediata paralización de las faenas, para cuyo efecto podrá requerir el auxilio de la fuerza pública al juzgado de policía local competente, de acuerdo a las normas que se señalan en el artículo 24, el que resolverá su otorgamiento o rechazo dentro del plazo de 48 horas, sobre la base de los antecedentes aportados por la Corporación.

Artículo 22.— Toda acción de corta o explotación de bosques obligará al propietario de los terrenos respectivos a reforestar o a recuperar una superficie de terreno igual, a lo menos, a la cortada o explotada en las condiciones contempladas en el plan aprobado por la Corporación.

Dicha obligación podrá cumplirse en un terreno distinto de aquel en que se efectuó la corta o explotación, sólo cuando el plan aprobado por la Corporación así lo contemple. Las plantaciones que en este caso se efectúen se considerarán como reforestación para todos los efectos legales.

El incumplimiento de cualesquiera de estas obligaciones transcurridos tres años desde la fecha de cor-

ta o explotación, será sancionado con las multas establecidas en el artículo 17, incrementadas en un 100%. Si la corta o explotación se ha efectuado en terrenos no calificados, la multa por la no reforestación se calculará sobre el valor proporcional del avalúo fiscal de la superficie cortada o explotada. Con todo, esta obligación podrá sustituirse por la recuperación para fines agrícolas del terreno explotado extractivamente, cuando así lo haya consultado el plan de manejo.

Artículo 23.— Toda acción de corta o explotación de bosques que se realice en zonas fronterizas, deberá ser autorizada por la Dirección de Fronteras y Límites del Estado. Cuando se trate de peticiones relacionadas con zonas aledañas al límite internacional, la Dirección deberá recabar un pronunciamiento del Ministerio de Defensa Nacional.

Si a juicio de ese Ministerio la corta o explotación de bosques afecta a la seguridad nacional, la Dirección de Fronteras deberá resolver tomando en cuenta lo indicado por dicha Secretaría de Estado.

Esta autorización se solicitará a la Corporación, quien la tramitará a través de la Dirección de Fronteras y Límites.

La resolución que recaiga en la solicitud no será susceptible de reclamo alguno.

Lo dispuesto anteriormente es sin perjuicio del cumplimiento por parte del interesado de las demás exigencias contenidas en el presente decreto ley para la autorización de la acción de corta o explotación correspondiente.

Mientras se tramita la autorización señalada en el inciso primero, se entenderán suspendidos los plazos indicados en los artículos 8º y 10º.

Artículo 24.— Corresponderá aplicar las sanciones y multas establecidas en el presente decreto ley al juez de policía local que sea abogado, con jurisdicción en la comuna en que se hubiere verificado la infracción, el que conocerá en primera instancia de las denuncias que le formularen los funcionarios de la Corporación o de Carabineros de Chile, con arreglo a las disposiciones y procedimiento consignados en el decreto Nº 307, de 1978, de Justicia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 15.231.

Sin embargo, aquellas infracciones que se cometieren dentro de una comuna

que no tuviere un juez de policía local que fuere abogado, serán resueltas conforme al mismo procedimiento anterior, por el que tenga su asiento en la ciudad cabecera de provincia.

TITULO V

Disposiciones generales

Artículo 25.— Para todos los efectos tributarios relacionados con el presente decreto ley, y sin perjuicio de las responsabilidades y obligaciones que corresponden a los particulares, la Corporación deberá efectuar, en los casos que proceda, las comunicaciones pertinentes al Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 26.— Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 8º del decreto ley Nº 280, de 1974, los créditos de origen estatal que se otorguen para ejecutar planes de manejo, serán considerados créditos de fomento.

Artículo 27.— Las menciones referidas a terrenos de aptitud preferentemente forestal efectuadas en los convenios de reforestación celebrados entre la Corporación y cualquier persona natural o jurídica, no tendrán valor para los efectos del presente decreto ley. En consecuencia, los interesados deberán recabar en todo caso la declaración de terrenos de aptitud preferentemente forestal, de acuerdo a las normas del presente decreto ley.

Artículo 28.— Las sociedades anónimas, con exclusión de los bancos y sociedades financieras, podrán adquirir acciones o derechos en sociedades de cualquier tipo cuyo objeto social principal sea la plantación o explotación de bosques, sin que rijan a este respecto limitaciones legales o reglamentarias.

Artículo segundo.— Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley de Bosques, cuyo texto fue fijado por el decreto número 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización:

a) Reemplázase su artículo 1º por el siguiente:

“Artículo 1º.— Se considerarán terrenos de aptitud preferentemente forestal todos aquellos terrenos que por las condiciones de clima y suelo no deben ararse en forma permanente, estén cubiertos o no de vegetación, excluyendo los que sin sufrir degradación puedan ser utilizados en agricultura, fruticultura o ganadería intensiva.

Los terrenos de aptitud preferentemente forestal antes definidos, serán reconocidos como tales con arreglo al procedimiento que se indica en el decreto ley sobre fomento forestal”.

b) Sustitúyese su artículo 2º por el siguiente:

“Artículo 2º.— Los terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal y los bosques naturales y artificiales quedarán sujetos a los planes de manejo aprobados por la Corporación Nacional Forestal, de acuerdo a las modalidades y obligaciones dispuestas en el decreto ley Nº 701, de 1974, sobre fomento forestal”.

c) Derógase su artículo 3º.

Artículo tercero.— Derógase el artículo 27 de la ley Nº 16.640 y el decreto número 275, de 25 de Julio de 1969, del Ministerio de Agricultura, reglamentario de la disposición anterior.

Artículo cuarto.— Decláranse extinguidos de pleno derecho los gravámenes reales constituidos en virtud del artículo 12 del antiguo texto del decreto ley Nº 701, de 1974, que pasó a ser 11 en virtud de lo dispuesto por el decreto ley Nº 945, de 1975.

Los Conservadores de Bienes Raíces procederán a cancelar las inscripciones que se hubieren efectuado en virtud de la citada disposición, de oficio o a requerimiento de los interesados.

Artículo quinto.— Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de 180 días contado desde la publicación de este decreto ley, pueda establecer normas contables y métodos simplificados para registrar y determinar la renta proveniente de la explotación de bosques, para todos los contribuyentes acogidos a las disposiciones del decreto ley Nº 701, de 1974, sustituido por el artículo 1º del presente decreto ley, o el decreto Nº 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, y que no estén obligados a llevar contabilidad de acuerdo con las disposiciones de la ley de impuesto a la renta.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.— Los poseedores de predios de aptitud preferentemente forestal podrán acogerse a los beneficios del decreto ley número 701, de 1974, sustituido por el artículo primero de este decreto ley, cumpliendo sus exigencias, siempre que acrediten reunir los requisitos del decreto con fuera de ley número 6, de 1968, de Agricultura, o a las normas que lo modifiquen o reemplacen, y hayan presentado solicitud de saneamiento de títulos de dominio del inmueble respectivo, circunstancia que se comprobará mediante certificado del Departamento de Títulos del Ministerio de Tierras y Colonización.

El poseedor que se encuentre en las condiciones previstas en este artículo podrá percibir las bonificacio-

nes contempladas en el artículo 12 del citado decreto ley.

Artículo 2º— Mientras no se dicten los reglamentos de los artículos 11 y 12 del decreto ley Nº 701, sustituido por el artículo 1º del presente decreto ley, regirán en todo lo que no sea contrario a él, los decretos Nº 346, de 1974, de Agricultura y Nº 958, de 1975, de Hacienda.

Artículo 3º— Las franquicias del artículo 3º del decreto Nº 4.363, de 1931, de Tierras y Colonización, no obstante la derogación contemplada en el artículo segundo del presente decreto ley, continuarán vigentes hasta la expiración de sus respectivos plazos para las plantaciones existentes al 28 de Octubre de 1974.

Para tales efectos, y con respecto a las plantaciones existentes a la fecha antes indicada, se concede un plazo de un año, a contar de la publicación de este decreto ley, para iniciar o continuar los trámites establecidos en dicho artículo 3º, con las modificaciones de que la declaración de terrenos de aptitud preferentemente forestal y la certificación de la edad de las plantaciones serán efectuadas por la Corporación Nacional Forestal, y que el plazo señalado en el inciso primero será para estos efectos sólo de 25 años.

Artículo 4º— No obstante lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 12 del decreto ley Nº 701, de 1974, sustituido por el artículo primero del presente decreto ley, las bonificaciones percibidas desde el 28 de Octubre de 1974, y las que se perciban hasta el 15 de Marzo de 1984, no constituirán renta para ningún efecto legal, ni se considerarán para el cálculo de la tasa adicional del artículo 21 de la ley de impuesto a la renta, cualquiera que sea la fecha de la explotación o venta del bosque de que se trate.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.— **AUGUSTO PINOCHET UGARTE**, General de Ejército, Presidente de la República.— **JOSE T. MERINO CASTRO**, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.— **FERNANDO MATTHEI AUBEL**, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.— **MARIO MAC KAY JARAQUEMADA**, General Director de Carabineros subrogante.— **Alfonso Márquez** de la Plata Yrarrázaval, Ministro de Agricultura.— **Sergio de Castro Spikula**, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo para su conocimiento.— **José Luis Toro Hevia**, Subsecretario de Agricultura.

DECRETOS SUPREMOS

Ministerio del Interior

(Año 1978)

DESIGNA ALCALDE SUPLENTE EN LA MUNICIPALIDAD DE GRANEROS, A DON EDUARDO JAVIER BERRIOS ALCAINO

Santiago, 20 de Diciembre de 1978.— Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 1.142.— Vistos: lo dispuesto en el artículo 10º del decreto ley Nº 1.289, de 1975; el artículo 139º del DFL. Nº 338, de 1960, y el artículo 1º del decreto ley Nº 786, de 1974,

Decreto:

1.— Designase, a contar desde esta fecha y mientras dure la ausencia del titular, Alcalde suplente de la Municipalidad de Graneros a don Eduardo Javier Berrios Alcaíno.

2.— La persona designada deberá asumir de inmediato sus funciones, por razones impostergables de buen servicio.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.— **AUGUSTO PINOCHET UGARTE**, General de Ejército, Presidente de la República.— **Sergio Fernández Fernández**, Ministro del Interior.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— **Saluda a Ud.**— **Enrique Montero Marx**, Coronel de Aviación (J), Subsecretario del Interior.

ACEPTA RENUNCIA VOLUNTARIA AL CARGO DE ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE COLINA

Santiago, 31 de Diciembre de 1978.— Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 1.186.— Vistos: Lo dispuesto en el artículo 10º del decreto ley Nº 1.289, de 1975, y el artículo 232º del DFL. Nº 338, de 1960,

Decreto:

Acéptase, a contar desde esta fecha, la renuncia voluntaria, presentada por doña Julia Salinas de Font a su cargo de Alcalde de la Municipalidad de Colina.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.— **AUGUSTO PINOCHET UGARTE**, General de Ejército, Presidente de la República.— **Sergio Fernández Fernández**, Ministro del Interior.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— **Saluda a Ud.**— **Enrique Montero Marx**, Coronel de Aviación (J), Subsecretario del Interior.

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción

SUBSECRETARIA DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Departamento de Cooperativas

APRUEBA LA DISOLUCION DE LA COOPERATIVA DE HUERTOS FAMILIARES VALDIVIA DE PAINE LTDA., DE BUIN

(Resolución)

Núm. 1-77.— Santiago, 26 de Febrero de 1979.— Considerando:

1.— Que la cooperativa de la referencia fue autorizada por resolución número 1-457, de 9 de Octubre de 1972, de este Ministerio, publicada en el Diario Oficial de 9 de Noviembre de 1972.

2.— Que la mencionada entidad acordó su disolución en Junta General de Socios celebrada el 22 de Octubre de 1978, según consta del acta reducida a escritura pública el 3 de Noviembre de 1978, ante el notario de Santiago don Enrique Morgan Torres, y

Vistos: además, lo dispuesto en los Arts. 50 y 132, del decreto supremo Nº 502, de 1º de Septiembre de 1978, publicado en el Diario Oficial el 9 de Noviembre de 1978, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas; en el artículo 413, del Código de Comercio; en la ley número 16.436; en los decretos leyes Nºs. 1, de 1973, y 527, de 1974; en el decreto supremo Nº 505, de 1966, de este Ministerio y resolución Nº 600, de 1977, de la Contraloría General de la República;

Resuelvo:

1.— Apruébase la disolución de la Cooperativa de Huertos Familiares Valdivia de Paine Ltda. de Buin a contar desde la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial.

2.— La Comisión Liquidadora estará integrada por don Fernando de la Maza Briones, José Domínguez Hernández y José Núñez Soto, quienes con el carácter de mandatarios de la entidad procederán a liquidar el Activo y Pasivo de la misma, dentro de un plazo de un año, a contar desde la fecha señalada en el número anterior.

3.— Las autoridades de la Cooperativa cesarán en sus funciones debiendo poner a disposición de la Comisión

Liquidadora toda la documentación, bienes, útiles y enseres que se encuentran a su cargo mediante inventario, ante Ministro de fe.

4.— Los miembros de la Comisión Liquidadora deberán cumplir la resolución número 5 de 13 de Marzo de 1975, del Departamento de Cooperativas de la Dirección de Industria y Comercio y estarán afectos a las responsabilidades civiles y penales que legalmente correspondan. Devengarán y percibirán un honorario ascendente al 2% del Activo a liquidar.

Anótese, tómesese razón y publíquese.— Por orden del Presidente de la República, **José Radic Prado**, Subsecretario de Pesca subrogante de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y demás fines.— **Saluda a Ud.**— **Eliana González Rocha**, Jefe Administrativo subrogante.

Ministerio de Minería

DESIGNA DIRECTOR EJECUTIVO INTERINO DE LA COMISION CHILENA DE ENERGIA NUCLEAR AL CORONEL DE EJERCITO DON MARMADUQUE ABARZUA ASTETE

Santiago, 31 de Enero de 1979.— Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 19.— Vistos: el oficio reservado Nº 1110/8, del 15 de Enero de 1979 del Estado Mayor Presidencial; el oficio reservado Nº 37, de 1º de Febrero en curso y el certificado del Acuerdo Nº 744, de la Comisión Chilena de Energía Nuclear; lo dispuesto en el artículo 37 del decreto ley Nº 1.557, de 1976; en el artículo 3º, inciso 1º del decreto ley número 1.608, de 1976; en los decretos leyes Nºs 1 y 128, de 1973; 527 y 806, de 1974; en la resolución Nº 600, de 1977, de la Contraloría General de la República, y

Teniendo presente:

Que por decreto supremo Nº 185, de 26 de Diciembre de 1978, se designó Presidente Interino de la Comisión Chilena de Energía Nuclear al Coronel don Romualdo Pizarro Seymour, quedando vacante el cargo de Director Ejecutivo de dicha Comisión.

Que, ante esta circunstancia, se hace necesario designar un Director Ejecutivo que en conformidad a lo dispuesto por el Supremo Gobierno será en calidad de Interino;

Que el cargo de Director Ejecutivo es de la exclusiva confianza de S. E. el Presidente de la República, de acuerdo con las normas establecidas en el decreto ley

Nº 1.608, de 1976, y en consecuencia también lo es el cargo de Director Ejecutivo Interino,

Decreto:

1º— Designase a contar de la fecha del presente decreto, en el cargo de Director Ejecutivo Interino de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, Grado 2º de la Escala Unica de Remuneraciones al Coronel de Ejército don Marmaduke Abarzúa Astete (RUT. número 2.755.756-2), actual Director Técnico de la misma Comisión, Grado 4º de la Escala Unica de Remuneraciones.

2º— Por razones impostergables de buen servicio, el funcionario designado asumirá sus funciones en la fecha indicada en el número anterior, sin esperar la total tramitación del presente decreto.

Anótese, regístrese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.— **AUGUSTO PINOCHET UGARTE**, General de Ejército, Presidente de la República.— **Carlos Quiñones López**, Contraalmirante, Ministro de Minería.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— **Saluda atentamente a Ud.**— **Rubén Schindler Contardo**, Coronel (I) de Carabineros, Subsecretario de Minería.

DESIGNA DIRECTOR EJECUTIVO SUPLENTE DE LA COMISION CHILENA DE ENERGIA NUCLEAR, AL TENIENTE CORONEL DE EJERCITO, DON ROLANDO SOTO SOBELL

Santiago, 9 de Febrero de 1979.— Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 28.— Vistos: el oficio reservado Nº 40, de fecha 6 de Febrero de 1979, de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, el Of. C.M.P.R. (Res.) Nº 1.116/17, de 5 de Febrero; lo dispuesto en el artículo 37 del decreto ley Nº 1.557, de 1976; en el Art. 3º, inciso 1º, del decreto ley Nº 1.608, de 1976; en los decretos leyes Nºs. 1 y 128, de 1973; 527 y 806, de 1974; en la resolución Nº 600, de 1977, de la Contraloría General de la República, y

Teniendo presente:

Que, por decreto supremo Nº 18, de 31 de Enero de 1978, se designó Director Ejecutivo Interino de la Comisión Chilena de Energía Nuclear al Coronel de Ejército don Marmaduke Abarzúa Astete;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto Nº 120, de 16 de Enero de 1978, del Ministerio de Defensa, el